

INE/CG799/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020
DENUNCIANTES: LILIANA QUIRARTE HERNÁNDEZ,
OTRAS Y OTROS.
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LILIANA QUIRARTE HERNÁNDEZ, CLAUDIA GABRIELA CORTEZ FERNÁNDEZ, VIRGINIA DANIELA GÁMEZ RAMOS, JORGE ELIGIO VALDEZ ZAVALA, LUIS MANZANO MORGADO, BRENDA LILIANA PÉREZ MEDELLÍN, ARMANDO MEJÍA MARTÍNEZ, CONY ELIZABETH GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ GRIMALDO, MARÍA DOLORES MARTÍNEZ ZEFERINO, ISRAEL BELTRÁN CASTILLO, YESSICA GONZÁLEZ ODÓN, MARÍA LUISA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, VÍCTOR MANUEL MORALES ORTIZ, IRMA ESTELA MORA DIAZ, MARÍA DE LA LUZ JUÁREZ ORTA, BRENDA MARGARITA QUIRINO PÉREZ, MIRIAM LIZBETH FUENTES PICAZO, NAHOMY VICTORIA ALMEDA HERNÁNDEZ, JAZMÍN BERENICE AMANTE JUÁREZ, SERGIO ADRIÁN AMANTE JUÁREZ, ARACELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, VICTORIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, EFRÉN CRUZ RUÍZ, ANGÉLICA ESPARZA DE LA CRUZ, VERÓNICA URREA SÁNCHEZ, CELIA GUADALUPE MÉNDEZ ALVARADO, JOEL MANUEL RUIZ RODRÍGUEZ Y SOCORRO SANDOVAL AVITIA, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR(A) Y/O CAPACITADOR(A)-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de noviembre de dos mil veintidós.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<i>DECEYEC</i>	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>IFE</i>	Instituto Federal Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veintinueve escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

—indebida afiliación— atribuida al *PT* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la <i>UTCE</i>
1	Liliana Quirarte Hernández	04/12/2020 ¹
2	Claudia Gabriela Cortez Fernández	04/12/2020 ²
3	Virginia Daniela Gámez Ramos	04/12/2020 ³
4	Jorge Eligio Valdez Zavala	03/12/2020 ⁴
5	Luis Manzano Morgado	03/12/2020 ⁵
6	Brenda Liliana Pérez Medellín	03/12/2020 ⁶
7	Armando Mejía Martínez	03/12/2020 ⁷
8	Cony Elizabeth González Hernández	03/12/2020 ⁸
9	Alejandra González Grimaldo	03/12/2020 ⁹
10	María Dolores Martínez Zeferino	03/12/2020 ¹⁰
11	Israel Beltrán Castillo	03/12/2020 ¹¹
12	Yessica González Odón	04/12/2020 ¹²
13	María Luisa Hernández González	04/12/2020 ¹³
14	Víctor Manuel Morales Ortiz	01/12/2020 ¹⁴

¹ Visible a hoja 03 del expediente.

² Visible a hoja 10 del expediente.

³ Visible a hoja 18 del expediente.

⁴ Visible a hoja 25 del expediente.

⁵ Visible a hoja 31 del expediente.

⁶ Visible a hoja 39 del expediente.

⁷ Visible a hoja 51 del expediente.

⁸ Visible a hoja 57 del expediente.

⁹ Visible a hoja 70 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 77 a 78 del expediente.

¹¹ Visible a hoja 87 del expediente.

¹² Visible a hoja 94 del expediente.

¹³ Visible a hoja 100 del expediente.

¹⁴ Visible a hoja 114 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la <i>UTCE</i>
15	Irma Estela Mora Diaz	01/12/2020 ¹⁵
16	María de la Luz Juárez Orta	01/12/2020 ¹⁶
17	Brenda Margarita Quirino Pérez	01/12/2020 ¹⁷
18	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	02/12/2020 ¹⁸
19	Nahomy Victoria Almeda Hernández	01/12/2020 ¹⁹
20	Jazmín Berenice Amante Juárez	01/12/2020 ²⁰
21	Sergio Adrián Amante Juárez	01/12/2020 ²¹ Escrito sin firma autógrafa
22	Araceli Ramírez Hernández	02/12/2020 ²²
23	Victoria Ramírez Hernández	02/12/2020 ²³
24	Efrén Cruz Ruíz	02/12/2020 ²⁴
25	Angélica Esparza de la Cruz	02/12/2020 ²⁵
26	Verónica Urrea Sánchez	04/12/2020 ²⁶
27	Celia Guadalupe Méndez Alvarado	04/12/2020 ²⁷
28	Joel Manuel Ruiz Rodríguez	04/12/2020 ²⁸

¹⁵ Visible a hoja 122 del expediente.

¹⁶ Visible a hoja 132 del expediente.

¹⁷ Visible a hoja 137 del expediente.

¹⁸ Visible a hoja 144 del expediente.

¹⁹ Visible a hoja 153 del expediente.

²⁰ Visible a hoja 159 del expediente.

²¹ Visible a hoja 165 del expediente.

²² Visible a hoja 170 del expediente.

²³ Visible a hoja 175 del expediente.

²⁴ Visible a hoja 182 del expediente.

²⁵ Visible a hoja 187 del expediente.

²⁶ Visible a hoja 193 del expediente.

²⁷ Visible a hoja 199 del expediente.

²⁸ Visible a hoja 205 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
29	Socorro Sandoval Avitia	04/12/2020 ²⁹

2. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL PT.³⁰ El doce de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020**, mismo que fue admitido a trámite por veintiocho personas quejas, reservándose respecto a **Sergio Adrián Amante Juárez**, hasta en tanto desahogara la prevención formulada.

En razón de que el ciudadano previamente referido, omitió firmar su denuncia, se le requirió a efecto de que enviara su escrito de queja con firma autógrafa, previniéndolo que, en caso de no atender dicha solicitud, se tendría por no presentado.

Dicho acuerdo fue notificado de la siguiente manera:

Denunciante	Oficio	Plazo	Contestación
Sergio Adrián Amante Juárez	INE/JDE-02/VS/050/2021 ³¹	Notificación: 21/01/2021 Plazo: del 22 al 26 de enero de 2021.	No dio respuesta.

Asimismo, se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiese concluido la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PT*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las y los denunciados, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

²⁹ Visible a hoja 211 del expediente.

³⁰ Visible a hojas 216 a 228 del expediente.

³¹ Visible a hojas 429 a 431 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE- UT/0246/2021 ³²	27/01/2021 Correo electrónico ³³ Informó el estado que guardan los registros de afiliación de las y los denunciantes.
<i>PT</i>	INE- UT/0243/2021 ³⁴	<p style="text-align: center;">18/01/2021 Oficio: REP-PT-INE-PVG-017/2021³⁵ Informó el estado que guardan los registros de afiliación de las y los denunciantes.</p> <p style="text-align: center;">20/01/2021 REP-PT-INE-PVG-030/2021³⁶ Adjunta copia certificada de las cédulas de afiliación de Socorro Sandoval Avitia, con credencial para votar; Joel Manuel Ruiz Rodríguez, con aviso de privacidad y protección de datos personales en poder del <i>PT</i>, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, con credencial para votar y documento en el que manifiesta voluntad de continuar siendo militante del <i>PT</i>, aviso de privacidad y protección de datos personales en poder del <i>PT</i> y Armando Mejía Rodríguez. Se precisa que ningún documento fue exhibido en original</p> <p style="text-align: center;">21/01/2021 REP-PT-INE-PVG-035/2021³⁷ Remitió copia simple del formato de afiliación de Virginia Daniela Gámez Ramos, de su credencial para votar, del escrito en el manifiesta su voluntad para continuar como militante y de la carta de privacidad y protección de datos personales en poder del <i>PT</i>.</p> <p style="text-align: center;">22/01/2021 REP-PT-INE-PVG-039/2021³⁸ Adjuntó copia simple del formato de afiliación de Irma Estela Mora Diaz y de su credencial para votar.</p> <p style="text-align: center;">11/02/2021 REP-PT-INE-PVG-085/2021³⁹ Remitió el original del formato de afiliación, escrito de ratificación de afiliación, escrito de solicitud de baja y copia de la credencial para votar de Joel Manuel Ruiz Rodríguez y Socorro Sandoval Avitia,</p>

³² Visible a hoja 233 del expediente.

³³ Visible a hojas 358 a 360 del expediente.

³⁴ Visible a hoja 229 del expediente.

³⁵ Visible a Hojas 234 a 237 del expediente.

³⁶ Visible a Hojas 255 a 278 del expediente.

³⁷ Visible a Hojas 284 a 290 del expediente.

³⁸ Visible a Hojas 305 a 310 del expediente.

³⁹ Visible a Hojas 432 a 437 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		<p>en ambos casos en la parte posterior de la cédula de afiliación aparece un aviso de privacidad y protección de datos personales.</p> <p style="text-align: center;">19/02/2021 REP-PT-INE-PVG-093/2021⁴⁰</p> <p>Remitió el original del formato de afiliación, escrito de ratificación de afiliación y copia de la credencial para votar de María de la Luz Juárez Orta.</p>

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al *PT* que realizara la baja de las y los denunciados⁴¹, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y en cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritos en el mismo.

3. APERCIBIMIENTO Y REQUERIMIENTO AL PT Y NUEVO REQUERIMIENTO A LA DEPPP Y DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE DESAFILIACIÓN.⁴² Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, al advertirse que **Víctor Manuel Morales Ortiz e Israel Castillo Beltrán**, continuaban apareciendo en su padrón de militantes registrado en la *DEPPP* y en el caso del primero de los ciudadanos, también era visible en la página de internet del denunciado, se instruyó al *PT*, a efecto de que de forma inmediata, los eliminara de sus registros, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una multa, con independencia de que de ser el caso, se iniciaría un procedimiento sancionador en su contra por no atender lo mandado por la autoridad sustanciadora.

Así mismo, se solicitó nuevamente al partido político denunciado para que proporcionara el original de las constancias de afiliación de **Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz, Brenda Margarita Quirino Pérez, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez y Celia Guadalupe**

⁴⁰ Visible a Hojas 450 a 459 del expediente.

⁴¹ Se incluyó a Sergio Adrián Amate Juárez porque si bien su escrito de queja no contenía firma, documento mediante el cual desconocía su afiliación si venía firmado.

⁴² Visible a hojas 464 a 474 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Méndez Alvarado, así como de las personas denunciantes, de las que únicamente apporto copias simples o certificadas de las cédulas de afiliación, haciéndose del conocimiento al denunciado que en caso de incumplir con lo ordenado, se resolvería con las constancias existentes en autos.

De igual forma, se requirió nuevamente a la *DEPPP*, a efecto de que informara si los ciudadanos **Israel Beltrán Castillo y Víctor Manuel Morales Ortiz**, continuaban apareciendo con registro válido en el padrón de afiliados del *PT*, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/2337/2020 ⁴³	25/03/2021 Correo electrónico ⁴⁴ Los registros de Israel Beltrán Castillo y Víctor Manuel Morales Ortiz, fueron cancelados.
<i>PT</i>	INE-UT/2336/2021 ⁴⁵	Sin respuesta

También se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PT*, a efecto de verificar si las personas denunciantes, continuaban apareciendo en el padrón de militantes de dicho instituto político, advirtiendo que **Manuel Morales Ortiz**, continuaba apareciendo en el padrón de afiliados visible en la página de internet del *PT*, resultado que constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.⁴⁶

4. VISTA A DENUNCIANTES Y DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE DESAFILIACIÓN.⁴⁷ Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a **Socorro Sandoval Avita, Joel Manuel Ruíz Rodríguez, Armando Mejía Martínez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Virginia Daniel Gamez Ramos, Irma Estela Mora Díaz y María de la Luz Juárez Orta**, con las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PT*, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual, fue diligenciado de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
1	Socorro Sandoval Avita	28/05/2021 ⁴⁸	No dio respuesta

⁴³ Visible a hoja 499 del expediente.

⁴⁴ Visible a hojas 500 a 502 del expediente.

⁴⁵ Visible a hoja 495 del expediente.

⁴⁶ Visible a hojas 475 a 492 del expediente.

⁴⁷ Visible a hojas 513 a 517 del expediente.

⁴⁸ Visible a hojas 555 a 565 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Denunciante	Notificación	Respuesta
2	Joel Manuel Ruíz Rodríguez	28/05/2021 ⁴⁹	No dio respuesta
3	Armando Mejía Martínez	27/05/2021 ⁵⁰	No dio respuesta
4	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	27/05/2021 ⁵¹	No dio respuesta
5	Virginia Daniel Gamez Ramos	28/05/2021 ⁵²	No dio respuesta
6	Irma Estela Mora Díaz	27/05/2021 ⁵³	No dio respuesta
7	María de la Luz Juárez Orta	31/05/2021 ⁵⁴	31/05/2021 Presenta escrito de desistimiento ⁵⁵

De igual forma, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PT*, a efecto de verificar si los denunciantes **Israel Beltrán Castillo y Víctor Manuel Morales Ortiz**, habían sido dados de baja del padrón de militantes del instituto político denunciado, advirtiéndose que su registro ya no era visible, resultado que constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.⁵⁶

5. DESAHOGO, OMISIÓN DE DESAHOGO Y SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO.⁵⁷ Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado el escrito de desistimiento de **María de la Luz Juárez Orta**, de igual forma, se hizo constar que **Socorro Sandoval Avita, Joel Manuel Ruíz Rodríguez, Armando Mejía Martínez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Virginia Daniela Gámez Ramos y Irma Estela Mora Díaz**, no emitieron manifestación alguna respecto a la vista formulada mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por lo cual, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Así mismo, se ordenó dar vista a **María de la Luz Juárez Orta**, a efecto de que ratificara el escrito a través del cual, se desiste del procedimiento citado al rubro, o en su caso, manifestara lo que a sus intereses conviniera, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo otorgado para tal efecto, se tendría por ratificado el desistimiento de referencia.

Denunciante	Oficio	Plazo	Contestación
María de la Luz Juárez Orta	INE/JDE01-ZAC/1652/2021 ⁵⁸	Notificación: 09/08/2021	No dio respuesta.

⁴⁹ Visible a hojas 544 a 554 del expediente.

⁵⁰ Visible a hojas 567 a 569 del expediente.

⁵¹ Visible a hojas 570 a 582 del expediente.

⁵² Visible a hojas 525 a 542 del expediente.

⁵³ Visible a hojas 584 a 592 del expediente.

⁵⁴ Visible a hojas 595 a 596 del expediente.

⁵⁵ Visible a hoja 597 del expediente.

⁵⁶ Visible a hojas 518 a 521 del expediente.

⁵⁷ Visible a hojas 598 a 602 del expediente.

⁵⁸ Visible a hojas 606 a 607 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Denunciante	Oficio	Plazo	Contestación
		Plazo: del 10 al 12 de agosto de 2021.	

6. SE TIENE POR NO PRESENTADA UNA DENUNCIA, PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A DESISTIMIENTO, SE DEJA SIN EFECTOS APERCIBIMIENTO, NOTIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN DE DECEYEC, ASÍ COMO A LOS VOCALES EJECUTIVO Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DE ESTE INSTITUTO Y EMPLAZAMIENTO.⁵⁹ Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se estableció lo siguiente:

En razón de que **Sergio Adrián Amante Juárez**, omitió desahogar el requerimiento formulado mediante proveído de doce de enero de dos mil veintiuno, respecto de presentar su queja con firma autógrafa, **se hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la misma**, precisándose que dicho ciudadano fue dado de baja del padrón de militantes del *PT*, lo anterior, en virtud de que el respectivo escrito de desconocimiento de afiliación si contenía firma autógrafa.

Toda vez que **María de la Luz Juárez Orta**, omitió realizar pronunciamiento alguno respecto a la vista ordenada mediante proveído de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento formulado, por lo que se le tuvo por ratificado el desistimiento de la causa que dio origen al expediente al rubro citado.

Lo anterior, fue notificado de la siguiente manera:

Denunciante	Oficio y fecha de notificación
Sergio Adrián Amante Juárez	INE/JDE-02/VS/909/2021 ⁶⁰ Notificación: 10/11/2021
María de la Luz Juárez Orta	INE/JDE01-ZAC/2238/2021 ⁶¹ Notificación: 08/11/2021

De igual forma, se dejó sin efectos el apercibimiento que le fue formulado al *PT* mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, lo anterior, en razón de que el referido instituto político, dio de baja de su padrón de militantes a los denunciantes Israel Beltrán Castillo y Víctor Manuel Morales Ortiz.

⁵⁹ Visible a hojas 608 a 622 del expediente.

⁶⁰ Visible a hojas 659 a 661 del expediente.

⁶¹ Visible a hojas 655 a 657 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

En virtud de que el presente procedimiento inició con motivo de las quejas presentadas por **Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Virginia Daniela Gámez Ramos, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Armando Mejía Martínez, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz, Irma Estela Mora Diaz, María de la Luz Juárez Orta, Brenda Margarita Quirino Pérez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Sergio Adrián Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez, Celia Guadalupe Méndez Alvarado, Joel Manuel Ruiz Rodríguez y Socorro Sandoval Avitia**, quienes estuvieron participando en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, **se ordenó notificar** a la Dirección de Capacitación de *DECEYEC*, así como a los Vocales Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto, 01 en Aguascalientes; 06, 09 y 18 en la Ciudad de México; 05, 06, 07 y 22 en el Estado de México; 02 en Guerrero; 07 en Hidalgo; 12 en Michoacán; 02 y 04 en Morelos; 05, 06 y 07 en Nuevo León; 03 en Quintana Roo; 02 en Sinaloa; 04 en Sonora; 01 y 02 en Zacatecas, con las respuestas emitidas por el *PT* y lo informado por la *DEPPP*.

Lo anterior, fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto	Correo electrónico
<i>DECEYEC</i>	04/11/2021 ⁶²
JDE 01 en Aguascalientes 06, 09 y 18 en la Ciudad de México 05, 06, 07 y 22 en el Estado de México 02 en Guerrero 07 en Hidalgo 12 en Michoacán 02 y 04 en Morelos 05, 06 y 07 en Nuevo León 03 en Quintana Roo 02 en Sinaloa 04 en Sonora	04/11/2021 ⁶³

⁶² Visible a hoja 642 del expediente.

⁶³ Visible a hoja 639 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Sujeto	Correo electrónico
01 y 02 en Zacatecas	

De igual forma, se ordenó **emplazar** al *PT*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>PT</i>	INE-UT/9792/2021 ⁶⁴	Cédula: 26/10/2021 ⁶⁵ Plazo: Del 27 de octubre al 03 de noviembre de 2021.	03/11/2021 Oficio: REP-PT-INE-SGU-624/2021 ⁶⁶

7. NOTIFICACIÓN Y VISTA DE ALEGATOS.⁶⁷ Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la inmediata notificación del similar de doce de enero de dos mil veintiuno a la denunciante Yessica González Odón, lo anterior en razón de que de la revisión a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el citado acuerdo no había sido notificado personalmente a dicha ciudadana.

Lo anterior, fue notificado de la siguiente manera:

Denunciante	Oficio y fecha de notificación
Yessica González Odón	INE/JDE-02/VS/909/2021 ⁶⁸ Notificación: 10/11/2021

De igual forma, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

⁶⁴ Visible a hoja 625 del expediente.

⁶⁵ Visible a hoja 628 del expediente.

⁶⁶ Visible a hojas 637 a 638 del expediente.

⁶⁷ Visible a hojas 502 a 506 del expediente.

⁶⁸ Visible a hojas 659 a 661 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
1	Liliana Quirarte Hernández	INE-JDE06-MEX/VS/2415/2021 ⁶⁹	Notificación: 07/12/2021 Plazo: del 08 al 14 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
2	Claudia Gabriela Cortez Fernández	INE/JDE02-ZAC/2720/2021 ⁷⁰	Notificación: 09/12/2021 Plazo: del 10 al 16 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
3	Virginia Daniela Gámez Ramos	INE/JDE06/0933/2021 ⁷¹	Notificación: 07/12/2021 Plazo: del 08 al 14 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
4	Jorge Eligio Valdez Zavala	INE/JD02/SIN/VS/0351/2021 ⁷²	Notificación: 07/12/2021 Plazo: del 08 al 14 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
5	Luis Manzano Morgado	INE/JDE07-HGO/2094/2021 ⁷³	Notificación: 06/12/2021 Plazo: del 07 al 13 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
6	Brenda Liliana Pérez Medellín	INE/VS/JD07/NL/1140/2021 ⁷⁴	Notificación: 13/12/2021 Plazo: del 14 de diciembre de 2021 al 03 de enero de 2022.	Sin respuesta
7	Armando Mejía Martínez	INE/06JDE-CM/01191/2021 ⁷⁵	Notificación: 17/07/2021 Plazo: del 03 al 07 de enero de 2022.	Sin respuesta
8	Cony Elizabeth González Hernández	INE/JDE05/VS/426/2021 ⁷⁶	Notificación: 07/12/2021 Plazo: del 08 al 14 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
9	Alejandra González Grimaldo	INE/JDE05/NL/918/2021 ⁷⁷	Notificación: 08/12/2021 Plazo: del 09 al 15 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
10	María Dolores Martínez Zeferino	INE-QROO/JDE/03/VS/0695/2021 ⁷⁸	Notificación: 07/12/2021 Plazo: del 08 al 14 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
11	Israel Beltrán Castillo	INE-JDE07-MEX/VS/0838/2021 ⁷⁹	Notificación: 03/12/2021 Plazo: del 06 al 10 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
12	Yessica González Odón SOLO SE NOTIFICO LA VISTA DE ALEGATOS, NO EL ACUERDO DE 12/01/2021	INE/CDMX/22JDE/VS/01677 ⁸⁰	Notificación: 07/12/2021 Plazo: del 08 al 14 de diciembre de 2021.	Sin respuesta

⁶⁹ Visible a hojas 675 a 680 del expediente.

⁷⁰ Visible a hojas 714 a 717 del expediente.

⁷¹ Visible a hojas 746 a 755 del expediente.

⁷² Visible a hojas 737 a 744 del expediente.

⁷³ Visible a hojas 831 a 835 del expediente.

⁷⁴ Visible a hojas 826 a 829 del expediente.

⁷⁵ Visible a hojas 815 a 817 del expediente.

⁷⁶ Visible a hojas 682 a 686 del expediente.

⁷⁷ Visible a hojas 720 a 722 del expediente.

⁷⁸ Visible a hojas 853 a 862 del expediente.

⁷⁹ Visible a hojas 708 a 712 del expediente.

⁸⁰ Visible a hojas 688 a 691 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
13	María Luisa Hernández González	INE/VS/JD07/NL/1141/2021 ⁸¹	Notificación: 13/12/2021 Plazo: del 14 de diciembre de 2021 al 03 de enero de 2022.	Sin respuesta
14	Víctor Manuel Morales Ortiz	INE/JD04/2035/2021 ⁸²	Notificación: 06/12/2021 Plazo: del 07 al 13 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
15	Irma Estela Mora Díaz	INE/JD-12/MICH/VS/863/2021 ⁸³	Notificación: 03/12/2021 Plazo: del 06 al 10 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
16	Brenda Margarita Quirino Pérez	INE/JDE01-ZAC/2427/2021 ⁸⁴	Notificación: 10/12/2021 Plazo: del 13 al 17 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
17	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	INE/JDE18-CM/1161/2021 ⁸⁵	Notificación: 06/12/2021 Plazo: del 07 al 13 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
18	Nahomy Victoria Almeda Hernández	INE/JDE02/VS/2842/2021 ⁸⁶	Notificación: 07/12/2021 Plazo: del 08 al 14 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
19	Jazmín Berenice Amante Juárez	INE/JDE-02/VS/0988/2021 ⁸⁷	Notificación: 16/12/2021 Plazo: del 17 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022.	Sin respuesta
20	Araceli Ramírez Hernández	INE/JDE09-CM/01576/2021 ⁸⁸	Notificación: 08/12/2021 Plazo: del 09 al 15 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
21	Victoria Ramírez Hernández	INE/JDE09-CM/01577/2021 ⁸⁹	Notificación: 08/12/2021 Plazo: del 09 al 15 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
22	Efrén Cruz Ruíz	INE/01JDE-AGS/VS/0968/2021 ⁹⁰	Notificación: 06/12/2021 Plazo: del 07 al 13 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
23	Angélica Esparza de la Cruz	INE/01JDE-AGS/VS/0970/2021 ⁹¹	Notificación: 06/12/2021 Plazo: del 07 al 13 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
24	Verónica Urrea Sánchez	INE/04JDE-SON/VS/1614/2021 ⁹²	Notificación: 08/12/2021 Plazo: del 09 al 15 de diciembre de 2021.	Sin respuesta

⁸¹ Visible a hojas 824 a 825 del expediente.

⁸² Visible a hojas 842 a 847 del expediente.

⁸³ Visible a hojas 729 a 735 del expediente.

⁸⁴ Visible a hojas 865 a 867 del expediente.

⁸⁵ Visible a hojas 837 a 840 del expediente.

⁸⁶ Visible a hojas 819 a 821 del expediente.

⁸⁷ Visible a hojas 849 a 851 del expediente.

⁸⁸ Visible a hojas 693 a 699 del expediente.

⁸⁹ Visible a hojas 700 a 706 del expediente.

⁹⁰ Visible a hojas 758 a 761 del expediente.

⁹¹ Visible a hojas 762 a 765 del expediente.

⁹² Visible a hojas 791 a 801 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Denunciantes	Oficio	Plazo	Contestación a los Alegatos
25	Celia Guadalupe Méndez Alvarado	INE/04JDE-SON/VS/1615/2021 ⁹³	Notificación: 08/12/2021 Plazo: del 09 al 15 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
26	Joel Manuel Ruiz Rodríguez	INE/04JDE-SON/VS/1616/2021 ⁹⁴	Notificación: 08/12/2021 Plazo: del 09 al 15 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
27	Socorro Sandoval Avitia	INE/04JDE-SON/VS/1617/2021 ⁹⁵	Notificación: 08/12/2021 Plazo: del 09 al 15 de diciembre de 2021.	Sin respuesta
Denunciado				
28	<i>PT</i>	INE-UT/10567/2021 ⁹⁶	Notificación: 03/12/2021 Plazo: del 06 al 10 de diciembre de 2021.	Oficio: REP-PT-INE/SGU-646/2021 ⁹⁷

8. VERIFICACIÓN NO REAFILIACIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, personal de la *UTCE*, ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, logrando advertir que la totalidad de personas denunciadas, siguen apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación.

9. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

10. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme

⁹³ Visible a hojas 803 a 813 del expediente.

⁹⁴ Visible a hojas 767 a 777 del expediente.

⁹⁵ Visible a hojas 779 a 789 del expediente.

⁹⁶ Visible a hojas 667 a 673 del expediente.

⁹⁷ Visible a hojas 723 a 727 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III; y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PT**, en perjuicio de **Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Virginia Daniela Gámez Ramos, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Armando Mejía Martínez, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz, Irma Estela Mora Diaz, Brenda Margarita Quirino Pérez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez, Celia Guadalupe Méndez Alvarado, Joel Manuel Ruiz Rodríguez y Socorro Sandoval Avitia.**

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en cita, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PT*, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁹⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 342, párrafo 1, inciso a); 356, 361, 364, 365 y 366 del *COFIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE MARÍA DE LA LUZ JUÁREZ ORTA.

En el caso, se actualiza la causal de sobresimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, a la letra establecen:

⁹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos el escrito signado por **María de la Luz Juárez Orta**, por medio del cual, **se desiste de la queja presentada en contra del PT** y que además se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

El contenido de los escritos en cuestión es el siguiente:

Yo María de la Luz Juárez Orta con la personalidad, que tengo acreditada dentro del procedimiento sancionador identificado como UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020, manifiesto mi libre voluntad de dicitirme del procedimiento señalado, por lo que comparezco mediante el presente escrito ante al 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Zacatecas.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Titular de la *UTCE*, tuvo por presentado el escrito de desistimiento signado por la persona quejosa ya referida y a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido del mismo y de que preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que iniciaron, ordenó darle vista, con el objetivo de que ratificara dicho escrito o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera. Apercebida que, en caso, de no dar contestación a la vista formulada, dicha omisión tendría como efecto tener por ratificado el contenido del escrito de desistimiento ya señalado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

En este sentido, tenemos que **María de la Luz Juárez Orta**, fue omisa en dar contestación a la vista para la ratificación del desistimiento ordenada en autos, por tanto, se le tiene por desistida tomando en consideración el apercibimiento que fue hecho de su conocimiento en caso de incurrir en ese supuesto, consistente en que dicha omisión tendría como efecto tener por ratificado el contenido del escrito de desistimiento que presento ante la autoridad instructora.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que la persona denunciante, de manera expresa y tácita, manifestó su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del *PT*, lo procedente **es sobreseer** el presente asunto respecto de la queja presentada por **María de la Luz Juárez Orta**.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **María de la Luz Juárez Orta**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones **INE/CG45/2020** e **INE/CG69/2021**, que resolvieron los procedimientos administrativos sancionadores **UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018** y **UT/SCG/Q/CG/160/2019**, respectivamente.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **catorce ciudadanas y ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales personas al *PT* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Liliana Quirarte Hernández	05/08/2011
2	Claudia Gabriela Cortez Fernández	09/10/2013
3	Virginia Daniela Gámez Ramos	14/01/2014
4	Jorge Eligio Valdez Zavala	17/06/2008
5	Luis Manzano Morgado	03/09/2008
6	Brenda Liliana Pérez Medellín	15/01/2014
7	Armando Mejía Martínez	09/03/2010
8	María Luisa Hernández González	05/11/2013
9	Irma Estela Mora Diaz	17/01/2014
10	Brenda Margarita Quirino Pérez	08/04/2009
11	Jazmín Berenice Amante Juárez	23/11/2011
12	Araceli Ramírez Hernández	30/12/2011
13	Victoria Ramírez Hernández	30/12/2011
14	Angélica Esparza de la Cruz	30/05/2008

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la *LGIPE***.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Cony Elizabeth González Hernández	05/03/2020
2	Alejandra González Grimaldo	07/10/2019
3	María Dolores Martínez Zeferino	05/12/2019
4	Israel Beltrán Castillo	25/11/2019
5	Yessica González Odón	31/12/2019
6	Víctor Manuel Morales Ortiz	07/12/2019
7	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	29/12/2019
8	Nahomy Victoria Almeda Hernández	20/11/2019
9	Efrén Cruz Ruíz	28/01/2015
10	Verónica Urrea Sánchez	10/07/2014
11	Celia Guadalupe Méndez Alvarado	23/11/2019
12	Joel Manuel Ruiz Rodríguez	14/01/2020
13	Socorro Sandoval Avitia	31/01/2020

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- a. La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política **fue insuficiente para inhibir esta conducta.**
- b. **Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación**, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- c. La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar **su número mínimo** de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que **no existiese doble afiliación**, a partidos políticos con registro o en formación.
- d. Dicha verificación **no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación** de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrasen en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

Así, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.

3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la *DEPPP* la reversión del estatus de *reserva a válido*.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* vulneró el derecho de libre afiliación de **Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Virginia Daniela Gámez Ramos, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Armando Mejía Martínez, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz, Irma Estela Mora Díaz, Brenda Margarita Quirino Pérez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez, Celia Guadalupe Méndez Alvarado, Joel Manuel Ruiz Rodríguez y Socorro Sandoval Avitia.**, en la modalidad positiva — indebida afiliación— en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- La representación del *PT*, informó que las y los ciudadanos Socorro Sandoval Avitia, Joel Manuel Ruiz Rodríguez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Armando Mejía Martínez, Virginia Daniela Gámez Ramos, Irma Estela Mora Díaz y

María de la Luz Juárez Orta, manifestaron su consentimiento para afiliarse a ese instituto político, toda vez que los formatos obran en el expediente citado al rubro.

- Respecto a las demás personas quejasas, a la fecha no se han podido encontrar los formatos de afiliación.
- Al momento de la presentación de la queja, se procedió a dar de baja inmediatamente a todas las personas denunciantes que se encontraban afiliadas a ese partido político.
- Respecto a María de la Luz Juárez Orta, debe tenerse por no presentada, toda vez que exhibió desistimiento, el cual se perfecciono al no haber dado respuesta a la solicitud de ratificación.
- Respecto a Joel Manuel Ruiz Rodríguez, su representado presentó en tiempo y forma el expediente de afiliación, por lo cual, se debe determinar la inexistencia de vulneración a la normatividad electoral.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo

segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁹⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente la ciudadanía puede afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,¹⁰⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III de la *Constitución*, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

⁹⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹⁰⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de la ciudadanía para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las y los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar **si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro**, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

respetar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de la ciudadanía, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la *Ley*, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los soportes necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que la ciudadanía goce de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha

transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de PT

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del PT, en los términos siguientes:¹⁰¹

CAPÍTULO IV.

DE LOS MILITANTES, AFILIADOS Y SIMPATIZANTES.

***Artículo 14.** Son militantes del Partido del Trabajo, las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y adherentes participan en forma personal y voluntaria, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de las y los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia y participación de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales de ninguna índole.*

***Artículo 15.** Son derechos de las y los militantes del Partido del Trabajo:*

a) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes así como votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello. Las y los militantes tendrán derecho a reelegirse por una sola vez en los cargos que hayan sido electos, a nivel municipal, estatal y nacional.

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, así como votar y ser votados, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y los estatutos.

¹⁰¹ <http://partidodeltrabajo.org.mx/2011/pt2020/estatutos.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

- c) Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, en las instancias respectivas.*
- d) Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario.*
- e) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Ser informada e informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que, por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción, así como solicitar la rendición de cuentas a los órganos de dirección, a través de los informes que, con base en los Estatutos, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; y exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.*
- f) Manifestar y sostener sus puntos de vista, en todas las instancias del Partido y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- g) Recibir el apoyo del Partido del Trabajo para su capacitación y formación teórico-política, participando en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido, asistiendo a los cursos de formación que las diversas instancias de éste organicen o a cualquier evento de formación organizado por el Partido del Trabajo.*
- h) Ser designadas y designados para representar al Partido del Trabajo en los diferentes foros nacionales e internacionales.*
- i) Ser promovidas y promovidos, en forma justa y equitativa, recibir estímulos y reconocimientos del Partido del Trabajo cuando destaque por su trabajo realizado.*
- j) Expresar sus puntos de vista libremente con un afán constructivo y propositivo en los periódicos y revistas del Partido del Trabajo.*
- k) Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.*
- l) Recibir información para el ejercicio de sus derechos político-electorales, y recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos.*
- m) Refrendar y en su caso renunciar a su condición de militante.*
- n) Impugnar ante el Tribunal o los Tribunales Electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.*
- o) Así como los demás derechos señalados en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.*

Artículo 16. Son obligaciones de las y los militantes:

- a) Participar en una instancia de base del Partido del Trabajo e informar periódicamente de sus actividades a la dirección o las direcciones correspondientes.*
- b) Participar activa y permanentemente en una organización social.*
- c) Acatar los resolutivos de los Congresos y demás instancias del Partido del Trabajo y llevar a la práctica sus líneas generales.*
- d) Cumplir con las tareas que le sean encomendadas por las organizaciones sociales y por el Partido del Trabajo, en sus diversas instancias.*
- e) Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.*
- f) Preservar la unidad del Partido del Trabajo.*
- g) Defender al Partido del Trabajo en todo lugar y momento.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

h) Cuidar de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Partido del Trabajo que estén bajo su responsabilidad y firmar los resguardos correspondientes. Dar cuenta del destino de los mismos y en su caso, reintegrarlos de inmediato en buen estado cuando le sean requeridos por las instancias partidarias. En caso de incumplimiento o negativa se procederá judicialmente en su contra, por parte de la instancia correspondiente o por parte de las instancias superiores del Partido. Estas obligaciones se hacen extensivas para las y los afiliados del Partido del Trabajo.

i) En su caso, pagar la cuota que le corresponda.

j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.

k) Las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, de la Comisión Coordinadora Nacional, las Comisionadas y los Comisionados Políticos Nacionales y demás Órganos Nacionales del Partido; de las Comisiones Ejecutivas Estatales o de la Ciudad de México, de la Comisión Coordinadora Estatal o de la Ciudad de México y los que ocupen un cargo de responsabilidad pública y representación popular, deberán entregar su declaración patrimonial ante la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, a más tardar dos meses después de su elección o nombramiento.

l) Las y los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos, deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Se entiende por percepciones: los sueldos, salarios, dietas y honorarios netos.

II. Las cuotas que se recauden por este concepto se destinarán al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, cuando éstas provengan del ámbito Federal y para las escuelas Estatales o de la Ciudad de México cuando provengan del ámbito Estatal o de la Ciudad de México y Municipal o Demarcación territorial, cuando exista escuela de cuadros Municipal o Demarcación territorial, los ingresos se entregarán en ese ámbito.

Los criterios anteriores se presentan en el siguiente tabulador:...

[Se transcribe]

m) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.

n) Educarse teórica y políticamente en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo.

o) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.

p) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.

q) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

r) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

s) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello en términos de los Estatutos.

t) Abstenerse de cometer conductas de violencia política en razón de género.

u) Así como las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 17. *Son afiliadas y afiliados al Partido del Trabajo las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

- a) *Votar y ser votadas y votados para ocupar los Órganos de Dirección, demás Organos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*
- b) *Votar y ser votadas y votados como candidatas y candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*
- c) *Presentar propuestas a las diferentes instancias del Partido del Trabajo sobre aspectos políticos, electorales, organizativos y de lucha de masas.*
- d) *Capacitarse teórica y políticamente en las Escuelas de Cuadros.*
- e) *Conocer y discutir los documentos públicos e internos del Partido del Trabajo.*
- f) *Recibir orientación para realizar su trabajo entre las masas y ser informada e informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias. Se excluyen un reducido número de problemas que por su naturaleza delicada no pueden informarse abiertamente.*
- g) *Manifiestar y sostener sus puntos de vista en todas las instancias del Partido del Trabajo y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria, y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- h) *Podrán estar incorporados en algún organismo de base del Partido del Trabajo.*
- i) *Manifiestar sus puntos de vista a nivel personal sin involucrar al Partido del Trabajo en su conjunto.*

Artículo 18. *Son obligaciones de las y los afiliados:*

- a) *Aceptar los Documentos Básicos.*
- b) *Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones del Partido del Trabajo.*
- c) *Educarse teórica y políticamente en el sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo y actualizarse de la situación local, nacional e internacional.*
- d) *Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*
- e) *Participar en algún nivel de trabajo partidario y además en las organizaciones sociales o en algunas franjas de la sociedad.*
- f) *Aportar las cuotas establecidas por la instancia del Partido del Trabajo donde se participe.*
- g) *Promover la afiliación permanente en lo individual de personas al Partido del Trabajo y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente.*
- h) *Cumplir con los compromisos contraídos con el Partido del Trabajo y las organizaciones sociales.*
- i) *Promover el voto en los distintos procesos electorales de nuestra opción partidaria.*
- j) *No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) *No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*
- l) *Cotizar al Partido en los términos que establece el Artículo 16 Inciso I); de los presentes Estatutos.*

Artículo 19. *Son simpatizantes del Partido del Trabajo, las ciudadanas y ciudadanos que manifiesten su deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines, sin afiliarse.*

CAPÍTULO V.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.

Artículo 22. Los requisitos de ingreso de las y los afiliados al Partido del Trabajo son:

- a) Comprometerse en la lucha del pueblo mexicano*
- b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.*
- c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.*
- d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.*
- e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.*
- f) Se deroga.*
- g) Se deroga.*
- h) Para ser considerada o considerado como afiliada o afiliado del Partido del Trabajo, previamente se debe estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a seis meses. También estarán obligados a llevar cursos sobre los documentos básicos y formación ideológica de los principios fundamentales del Partido. Ambos requisitos se acreditarán ante las Comisiones de Formación Ideológica y Política del Partido, nacionales y estatales, según sea el caso. Cumplidos estos requisitos, la ciudadana o el ciudadano quedará registrado en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo.*

Por caso fortuito, urgencia o estrategia política, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, estará facultada para registrar a la ciudadana o al ciudadano automáticamente en el padrón nacional de afiliados del Partido del Trabajo sin transcurrir el plazo establecido en el párrafo anterior, lo cual le dará el carácter de afiliado. Las y los afiliados podrán ser promovidos a militantes.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

...

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN¹⁰², toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión,**

¹⁰² Partidos Políticos Nacionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020**

actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

A C U E R D O

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Para militar en el *PT*, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado al *PT*, los mexicanos mujeres y hombres deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán de colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PT*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PT*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos —El PT, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la ciudadana en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,¹⁰³ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁰⁴ el cual tiene distintas vertientes, entre las

¹⁰³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁰⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁰⁵ y como estándar probatorio.¹⁰⁶

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰⁷ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las personas denunciadas sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

¹⁰⁵ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁰⁶ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹⁰⁷ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDOa COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa verse sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441, de la *LGIFE*, lo que implica, que la persona quejosa tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y**, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el

deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporados en el padrón del *PT*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Liliana Quirarte Hernández		
Escrito de queja ¹⁰⁸ (Recepción en <i>UTCE</i>)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁰⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁰
04/12/2020	Afiliada 05/08/2011 Registro cancelado 18/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político. De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Liliana Quirarte Hernández y que había sido dada de baja de su padrón de militantes. El <i>PT</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		

¹⁰⁸ Visible a hoja 03 del expediente.

¹⁰⁹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹¹⁰ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

Claudia Gabriela Cortez Fernández		
Escrito de queja ¹¹¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹²	Manifestaciones del Partido Político ¹¹³
04/12/2020	Afiliada 09/10/2013 Registro cancelado 16/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político. De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Claudia Gabriela Cortez Fernández y que había sido dada de baja de su padrón de militantes. El <i>PT</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Virginia Daniela Gámez Ramos		
Escrito de queja ¹¹⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹¹⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹¹⁶
04/12/2020	Afiliada 14/01/2014 Registro cancelado 16/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político. De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Virginia Daniela Gámez Ramos y que había sido dada de baja de su padrón de militantes. Para acreditar la debida afiliación, el <i>PT</i> exhibió copia simple del formato de afiliación de dicha ciudadana, de la credencial de elector, del formato de ratificación de militancia y del aviso de privacidad.

¹¹¹ Visible a hoja 10 del expediente.

¹¹² Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹¹³ Oficio visible a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹¹⁴ Visible a hoja 18 del expediente.

¹¹⁵ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹¹⁶ Oficios visibles a hojas 234 a 237, 255 a 278 y 287 a 290 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PT*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió **copia simple** de diversa documentación, entre esta, del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdo de doce de enero y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente, la conclusión debe ser que **se trata de una afiliación indebida**.

Jorge Eligio Valdez Zavala		
Escrito de queja¹¹⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹¹⁸	Manifestaciones del Partido Político¹¹⁹
03/12/2020	Afiliado 17/06/2008 Registro cancelado 18/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político. De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Jorge Eligio Valdez Zavala y que había sido dado de baja de su padrón de militantes. El <i>PT</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Luis Manzano Morgado		
Escrito de queja¹²⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²¹	Manifestaciones del Partido Político¹²²
03/12/2020	Afiliado 03/09/2008 Registro cancelado 16/01/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.

¹¹⁷ Visible a hoja 25 del expediente.

¹¹⁸ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹¹⁹ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹²⁰ Visible a hoja 31 del expediente.

¹²¹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹²² Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

		De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Luis Manzano Morgado y que había sido dado de baja de su padrón de militantes. El <i>PT</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva. Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Brenda Liliana Pérez Medellín		
Escrito de queja ¹²³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹²⁴	Manifestaciones del Partido Político ¹²⁵
03/12/2020	Afiliada 15/01/2014 Registro cancelado 16/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político. De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Brenda Liliana Pérez Medellín y que había sido dada de baja de su padrón de militantes. El <i>PT</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva. Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Armando Mejía Martínez		
Escrito de queja ¹²⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹²⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹²⁸
03/12/2020	Afiliado 09/03/2010	Fue afiliado

¹²³ Visible a hoja 39 del expediente.

¹²⁴ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹²⁵ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹²⁶ Visible a hoja 51 del expediente.

¹²⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹²⁸ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

	Registro cancelado 19/01/2021	<p>Informó que el ciudadano sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Armando Mejía Martínez y que fue dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el <i>PT</i> exhibió copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación de dicho ciudadano y de la credencial para votar.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia certificada del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdos de doce de enero y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>		

Cony Elizabeth González Hernández		
Escrito de queja ¹²⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹³⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹³¹
03/12/2020	Afiliada 05/03/2020 Registro cancelado 27/11/2020	Niega afiliación Informó que la ciudadana no estaba afiliada a ese instituto político, por lo cual, no proporcionó información o documentación alguna referente a la afiliación, baja y cancelación de su padrón de militantes de Cony Elizabeth González Hernández .
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>.</p> <p>Si bien el <i>PT</i> negó que la quejosa estuviera afiliada a dicho instituto político, lo cierto es que la <i>DEPPP</i>, informó lo contrario, proporcionando fecha de afiliación, baja y cancelación del respectivo registro de la ciudadana quejosa.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹²⁹ Visible a hoja 57 del expediente.

¹³⁰ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹³¹ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Alejandra González Grimaldo		
Escrito de queja ¹³² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹³³	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁴
03/12/2020	Afiliada 07/10/2019 Registro cancelado 16/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Alejandra González Grimaldo y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>El <i>PT</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

María Dolores Martínez Zeferino		
Escrito de queja ¹³⁵ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹³⁶	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁷
03/12/2020	Afiliada 05/12/2019 Registro cancelado 16/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de María Dolores Martínez Zeferino y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>El <i>PT</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p>		

¹³² Visible a hoja 70 del expediente.

¹³³ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹³⁴ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹³⁵ Visible a hojas 77 a 78 del expediente.

¹³⁶ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹³⁷ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

Israel Beltrán Castillo		
Escrito de queja ¹³⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹³⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁰
03/12/2020	Afiliado 25/11/2019 Registro cancelado 07/02/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político. De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Israel Beltrán Castillo y que había sido dado de baja de su padrón de militantes. El <i>PT</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PT</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Yessica González Odón		
Escrito de queja ¹⁴¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴²	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴³
04/12/2020	Afiliada 31/12/2019 Registro cancelado 18/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político. De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Yessica González Odón y que había sido dada de baja de su padrón de militantes. El <i>PT</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.

¹³⁸ Visible a hoja 87 del expediente.

¹³⁹ Correos electrónicos institucionales de la DEPPP, visibles a hojas 358 a 360 y 500 a 502 del expediente.

¹⁴⁰ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹⁴¹ Visible a hoja 94 del expediente.

¹⁴² Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁴³ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del *PT*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

María Luisa Hernández González

Escrito de queja ¹⁴⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁶
04/12/2020	Afiliada 05/11/2013 Registro cancelado 01/12/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político. De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta María Luisa Hernández González y que había sido dada de baja de su padrón de militantes. El <i>PT</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del *PT*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

Víctor Manuel Morales Ortiz

Escrito de queja ¹⁴⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴⁸	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁹
01/12/2020	Afiliado 07/12/2019 Registro cancelado 25/03/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político. De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Víctor Manuel Morales Ortiz y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.

¹⁴⁴ Visible a hoja 100 del expediente.

¹⁴⁵ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁴⁶ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a hoja 114 del expediente.

¹⁴⁸ Correos electrónicos institucionales de la DEPPP, visibles a hojas 358 a 360 y 500 a 502 del expediente.

¹⁴⁹ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

		El <i>PT</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Irma Estela Mora Diaz		
Escrito de queja ¹⁵⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵²
01/12/2020	Afiliada 17/01/2014 Registro cancelado 18/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Irma Estela Mora Diaz y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el <i>PT</i> exhibió copia simple del formato de afiliación de dicha ciudadana y de la credencial de elector.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i>, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió copia simple del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdos de doce de enero y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente.</p> <p>Sumado a lo anterior, la representación del <i>PT</i>, proporcione oficio de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, signado por el responsable del Departamento de Afiliación del referido instituto político de Michoacán, en el que refiere que el expediente de afiliación de la quejosa se encuentra en su poder en físico, debidamente requisitado, no obstante en momento alguno aportó el original, como se precisó previamente, por lo cual, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹⁵⁰ Visible a hoja 122 del expediente.

¹⁵¹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁵² Oficios visibles a hojas 234 a 237, 255 a 278 y 308 a 310 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Brenda Margarita Quirino Pérez		
Escrito de queja ¹⁵³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵⁴	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁵
01/12/2020	Afiliada 08/04/2009 Registro cancelado 16/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Brenda Margarita Quirino Pérez y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>El <i>PT</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Miriam Lizbeth Fuentes Picazo		
Escrito de queja ¹⁵⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁸
02/12/2020	Afiliada 29/12/2019 Registro cancelado 19/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Primero informó que la ciudadana no estaba afiliada a dicho instituto político.</p> <p>Posteriormente señaló que Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, fue afiliada por voluntad propia.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de la quejosa y que fue dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, el <i>PT</i> exhibió <i>copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación de dicha ciudadana, de la credencial de elector, del formato de ratificación de militancia y del aviso de privacidad.</i></p>
Conclusiones		

¹⁵³ Visible a hoja 137 del expediente.

¹⁵⁴ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁵⁵ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a hoja 144 del expediente.

¹⁵⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁵⁸ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PT*, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió **copia certificada** de diversa documentación, entre esta, del respectivo formato de afiliación, no obstante que por acuerdos de doce de enero y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora le requirió el original de la constancia de afiliación correspondiente, la conclusión debe ser que se trata de una afiliación indebida.

Nahomy Victoria Almeda Hernández		
Escrito de queja¹⁵⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶⁰	Manifestaciones del Partido Político¹⁶¹
01/12/2020	Afiliada 20/11/2019 Registro cancelado 19/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político. De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Nahomy Victoria Almeda Hernández y que había sido dada de baja de su padrón de militantes. El <i>PT</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Jazmín Berenice Amante Juárez		
Escrito de queja¹⁶² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁶³	Manifestaciones del Partido Político¹⁶⁴
01/12/2020	Afiliada 23/11/2011 Registro cancelado 19/01/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.

¹⁵⁹ Visible a hoja 153 del expediente.

¹⁶⁰ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁶¹ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹⁶² Visible a hoja 159 del expediente.

¹⁶³ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁶⁴ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

		<p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Jazmín Berenice Amante Juárez y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>El <i>PT</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Araceli Ramírez Hernández		
Escrito de queja ¹⁶⁵ (Recepción en <i>UTCE</i>)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁶⁶	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶⁷
02/12/2020	Afiliada 30/12/2011 Registro cancelado 19/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Araceli Ramírez Hernández y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>El <i>PT</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Victoria Ramírez Hernández		
Escrito de queja ¹⁶⁸ (Recepción en <i>UTCE</i>)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁶⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷⁰
02/12/2020	Afiliada	Fue afiliada

¹⁶⁵ Visible a hoja 170 del expediente.

¹⁶⁶ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁶⁷ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a hoja 175 del expediente.

¹⁶⁹ Correo electrónico institucional de la *DEPPP*, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁷⁰ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

	<p style="text-align: center;">30/12/2011</p> <p>Registro cancelado 19/01/2021</p>	<p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Victoria Ramírez Hernández y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>El <i>PT</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Efrén Cruz Ruíz		
Escrito de queja ¹⁷¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷²	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷³
02/12/2020	<p>Afiliado 28/01/2015</p> <p>Registro cancelado 16/01/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Efrén Cruz Ruíz y que había sido dado de baja de su padrón de militantes.</p> <p>El <i>PT</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

¹⁷¹ Visible a hoja 182 del expediente.

¹⁷² Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁷³ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Angélica Esparza de la Cruz		
Escrito de queja ¹⁷⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷⁶
02/12/2020	Afiliada 30/05/2008 Registro cancelado 16/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Angélica Esparza de la Cruz y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>El <i>PT</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Verónica Urrea Sánchez		
Escrito de queja ¹⁷⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷⁸	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷⁹
04/12/2020	Afiliada 10/07/2014 Registro cancelado 18/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Verónica Urrea Sánchez y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>El <i>PT</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir</p>		

¹⁷⁴ Visible a hoja 187 del expediente.

¹⁷⁵ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁷⁶ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a hoja 193 del expediente.

¹⁷⁸ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁷⁹ Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

Celia Guadalupe Méndez Alvarado		
Escrito de queja ¹⁸⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁸¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁸²
04/12/2020	Afiliada 23/11/2019 Registro cancelado 18/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Celia Guadalupe Méndez Alvarado y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>El <i>PT</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PT</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Joel Manuel Ruiz Rodríguez		
Escrito de queja ¹⁸³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁸⁴	Manifestaciones del Partido Político ¹⁸⁵
04/12/2020	Afiliado 14/01/2020 Registro cancelado 18/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí aparecía registrado en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta Joel Manuel Ruiz Rodríguez y que había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, primero el <i>PT</i> exhibió copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional</p>

¹⁸⁰ Visible a hoja 199 del expediente.

¹⁸¹ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁸² Oficios visibles a hojas 234 a 237 y 255 a 278 del expediente.

¹⁸³ Visible a hoja 205 del expediente.

¹⁸⁴ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁸⁵ Oficios visibles a hojas 234 a 237, 255 a 278 y 450 a 459 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

		<p>de dicho instituto político, del formato de afiliación de dicho ciudadano y del formato del aviso de privacidad.</p> <p>Posteriormente, el demandado aportó el original de la cédula de afiliación con firma autógrafa, formato de ratificación de militancia, formato de aviso de privacidad, formato de baja del padrón de militantes y copia de la credencial para votar.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PT</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada y el original del formato de afiliación con firma autógrafa, formato de ratificación de militancia, formato de aviso de privacidad y copia de la credencial para votar y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dichos elementos probatorios aún y cuando en dos ocasiones se le corrió traslado con ese documento (incluyendo en la vista de alegatos), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

Socorro Sandoval Avitia		
Escrito de queja ¹⁸⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁸⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹⁸⁸
04/12/2020	Afiliada 31/01/2020 Registro cancelado 18/01/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí aparecía registrada en el padrón de afiliados del partido político.</p> <p>De igual forma el <i>PT</i> informó la fecha de alta de Socorro Sandoval Avitia y que fue dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, primero el <i>PT</i> exhibió copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político, del formato de afiliación de dicha ciudadana, y de la credencial para votar.</p> <p><i>Posteriormente, el demandado aportó el original de la cédula de afiliación con firma autógrafa, formato de ratificación de militancia, formato de aviso de privacidad, formato de baja del padrón de militantes y copia de la credencial para votar.</i></p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PT</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada y el original del formato de afiliación con firma autógrafa, formato de ratificación de militancia, formato de aviso de privacidad y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dichos elementos</p>		

¹⁸⁶ Visible a hoja 211 del expediente.

¹⁸⁷ Correo electrónico institucional de la DEPPP, visible a hojas 358 a 360 del expediente.

¹⁸⁸ Oficios visibles a hojas 234 a 237, 255 a 278 y 450 a 459 del expediente.

probatorios aún y cuando en dos ocasiones se le corrió traslado con ese documento (incluyendo en la vista de alegatos), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

(elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado HECHOS ACREDITADOS, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PT*.

Por otra parte, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, en los cuales, ellas mismas, motu proprio, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PT*, en tanto que el dicho de las y los denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo,

que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del MARCO NORMATIVO

de la presente Resolución, así como en el correspondiente a CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo ineficaz cualquier alegato en el

sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PT*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el *PT* demostró, con el medio de prueba conducente, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejosas, en los que, motu proprio, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PT*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

Apartado A. Personas de quienes el *PT* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PT* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Persona denunciante
1	Joel Manuel Ruiz Rodríguez
2	Socorro Sandoval Avitia

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PT*, en los dos casos que aquí se analizan, primero mediante oficio REP-PT-INE-PVG-085/2021¹⁸⁹ aportó el original del formato de afiliación, escrito de ratificación de afiliación, escrito de solicitud de baja y copia de la credencial para votar de **Joel Manuel Ruiz Rodríguez y Socorro Sandoval Avitia**, en ambos casos en la parte posterior de la cédula de afiliación aparece un aviso de privacidad y protección de datos personales, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas quejasas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que las mismas imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora, en

¹⁸⁹ Visible a Hojas 432 a 437 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PT*, conforme a lo siguiente:

Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

*Mediante Acuerdo INE/CG189/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la **Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021** y sus respectivos anexos, entre los que se encuentra el **Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral**, mismo que, en su **Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector**, señala, en lo conducente lo siguiente:*

(...) En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días (...)

En ese sentido, por proveído de doce de enero del dos mil veintiuno, se requirió al Partido del Trabajo a efecto de que informara si las personas denunciadas se encuentran o encontraron afiliados(as) en algún momento a dicho instituto político y, en su caso, aportaran el original de los expedientes en donde obraran las constancias de afiliación correspondientes.

*En respuesta, mediante oficios REP-PT-INE-PVG-030/2021, REP-PT-INE-PVG-035/2021, REP-PT-INE-PVG-039/2021, REP-PT-INE-PVG-085/2021, REP-PT-INE-PVG-093/2021 adjuntó las cédulas de afiliación de los ciudadanos y ciudadanas **Socorro Sandoval Avita, Joel Manuel Ruíz Rodríguez, Armando Mejía Martínez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Virginia Daniela Gamez Ramos, Irma Estela Mora Díaz y María de la Luz Juárez Orta.***

*En ese sentido, a fin de respetar el derecho humano al debido proceso, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y en términos de la citada **Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021**, se considera idóneo, oportuno y apegado a derecho **dar vista a Socorro Sandoval Avita, Joel Manuel Ruíz Rodríguez, Armando Mejía Martínez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Virginia Daniel Gamez Ramos, Irma Estela Mora Díaz y María de la Luz Juárez Orta** con copia simple de la información proporcionada por el Partido del Trabajo para que, en el **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, efectúen las manifestaciones que consideren oportunas.*

Es menester referir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Para mayor claridad, el contenido es el siguiente:

Artículo 24 [Se transcribe]

....

Dicha diligencia fue desahogada como ya quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PT*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PT* pues como se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las personas denunciadas de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PT* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PT*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PT* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PT* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PT*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley General del Sistema de Medios de*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **no se acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de **las dos personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a *PT*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Apartado B. Personas de quienes el *PT* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Como ha quedado precisado el *PT* reconoció la afiliación de las personas quejasas, salvo los casos de Cony Elizabeth Gonzales Hernández y Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, toda vez que el referido instituto político mediante oficio REP-PT-INE-PVG-017/2021, señaló que estas, no estaban afiliadas; no obstante la *DEPPP*, informó lo contrario respecto a dichas ciudadanas, proporcionando la fecha en que estas, junto con las demás personas quejasas fueron afiliadas al partido denunciado, lo anterior, de acuerdo al siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
1	Liliana Quirarte Hernández	05/08/2011
2	Claudia Gabriela Cortez Fernández	09/10/2013
3	Virginia Daniela Gámez Ramos	14/01/2014
4	Jorge Eligio Valdez Zavala	17/06/2008
5	Luis Manzano Morgado	03/09/2008
6	Brenda Liliana Pérez Medellín	15/01/2014
7	Armando Mejía Martínez	09/03/2010
8	Cony Elizabeth González Hernández	05/03/2020
9	Alejandra González Grimaldo	07/10/2019
10	María Dolores Martínez Zeferino	05/12/2019
11	Israel Beltrán Castillo	25/11/2019
12	Yessica González Odón	31/12/2019
13	María Luisa Hernández González	05/11/2013
14	Víctor Manuel Morales Ortiz	07/12/2019
15	Irma Estela Mora Diaz	17/01/2014
16	Brenda Margarita Quirino Pérez	08/04/2009
17	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	29/12/2019
18	Nahomy Victoria Almeda Hernández	20/11/2019
19	Jazmín Berenice Amante Juárez	23/11/2011
20	Araceli Ramírez Hernández	30/12/2011
21	Victoria Ramírez Hernández	30/12/2011
22	Efrén Cruz Ruíz	28/01/2015

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación
23	Angélica Esparza de la Cruz	30/05/2008
24	Verónica Urrea Sánchez	10/07/2014
25	Celia Guadalupe Méndez Alvarado	23/11/2019

No obstante, al tratarse de razones diferentes por las cuales esta autoridad considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos precisados previamente, el estudio se realizará en dos subapartados.

APARTADO B.1 Casos en los que no se aportó documento alguno para acreditar la afiliación denunciada (21 personas)

El **PT** no aportó documento alguno del cual fuera posible desprender que la afiliación de Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz, Brenda Margarita Quirino Pérez, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez y Celia Guadalupe Méndez Alvarado, se realizó de forma individual, voluntaria, personal, pacífica y en los términos establecidos en su normativa interna.

Por lo que, ante la falta de documentación idónea que permita acreditar de manera fehaciente la voluntad de las y los quejosos de referencia para afiliarse al partido político denunciado, existe evidencia que hace suponer que dichas afiliaciones fueron producto de una acción ilegal por parte del **PT**.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas quejasas señaladas previamente, aparecieron afiliadas al **PT**, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

Lo anterior pues en los veintiún casos analizados, el denunciado no demostró que las afiliaciones se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hubieran dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hubieran permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, y ante la negativa de los denunciados de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de **pruebas idóneas**, que las afiliaciones se llevaron a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz, Brenda Margarita Quirino Pérez, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez y Celia Guadalupe Méndez Alvarado, sobre los que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por lo anterior, en el presente procedimiento ordinario sancionador se considera que **le asiste la razón a Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020**

Brenda Margarita Quirino Pérez, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez y Celia Guadalupe Méndez Alvarado, al haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PT* relacionada con la indebida afiliación de las y los citados quejosos materia de pronunciamiento en este procedimiento.

APARTADO B.2 Casos en los que se aportó copia simple o certificada para acreditar la voluntad de denunciantes de ser sus personas afiliadas (4 personas).

Al dar contestación al requerimiento formulado mediante proveído de doce de enero de dos mil veintiuno, el *PT* aporó respecto Armando Mejía Martínez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Virginia Daniela Gámez Ramos e Irma Estela Mora Diaz, la documentación siguiente:

No	Ciudadano	Oficio	Documentos aportados
1	Armando Mejía Martínez	REP-PT-INE-PVG-030/2021	Copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del <i>PT</i> de: -Formato de afiliación -Credencial para votar.
2	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	REP-PT-INE-PVG-030/2021	Copia certificada por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del <i>PT</i> de: <i>-Formato de afiliación</i> <i>-Credencial de elector</i> <i>-Formato de ratificación de militancia</i> <i>-Formato de aviso de privacidad.</i>
3	Virginia Daniela Gámez Ramos	REP-PT-INE-PVG-035/2021	Copia simple de: -Formato de afiliación -Credencial de elector -Formato de ratificación de militancia - Formato de aviso de privacidad.
4	Irma Estela Mora Diaz	REP-PT-INE-PVG-039/2021	Copia simple de: -Formato de afiliación -Credencial de elector -Oficio expedido por el responsable del Departamento de Afiliación del <i>PT</i> en Michoacán

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Ahora bien, como se señaló previamente, el *PT* a través del oficio REP-PT-INE-PVG-030/2021, exhibió **copias certificadas** por el secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político de los formatos de afiliación de **Armando Mejía Martínez y Miriam Lizbeth Fuentes Picazo**.

De igual forma, el partido político denunciado mediante oficios REP-PT-INE-PVG-035/2021 y REP-PT-INE-PVG-039/2021, presento **copias simples** de los formatos de afiliación de **Virginia Daniela Gámez Ramos e Irma Estela Mora Diaz**, respectivamente.

No obstante, en concepto de esta autoridad electoral, dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las personas aludidas, toda vez que una copia del formato de afiliación no acredita la manifestación de la voluntad de la parte quejosa, pues el hecho de tratarse de una copia impide demostrar la libre afiliación de las personas referidas, las cuales, si bien es cierto en los casos de **Armando Mejía Martínez y Miriam Lizbeth Fuentes Picazo**, se encuentran certificadas por un funcionario partidista en su ámbito de su competencia, lo cierto es que se trata de una documental privada que no tiene una eficacia demostrativa plena.

Ahora bien, respecto a **Virginia Daniela Gámez Ramos e Irma Estela Mora Diaz**, el instituto político denunciado únicamente aportó copias simples, documentales que, de igual forma, en concepto de esta autoridad carecen de eficacia para acreditar la debida afiliación de las quejas al *PT*.

Sin que pase desapercibido que, por acuerdos de doce de enero y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora solicitó al partido político denunciado los originales de los formatos de afiliación o, aquella documentación que acreditara la voluntad de las partes denunciantes de querer ser afiliadas a ese ente, conforme a lo siguiente:

Acuerdo 12 de enero de 2021

***NOVENO. REQUERIMIENTO AL PARTIDO DEL TRABAJO.** Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente en que se actúa, se estima pertinente requerir al señalado partido político, a través de su representante*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020**

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, **en el plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe respecto de **Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Virginia Daniela Gámez Ramos, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Armando Mejía Martínez, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz, Irma Estela Mora Diaz, María de la Luz Juárez Orta, Brenda Margarita Quirino Pérez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez, Celia Guadalupe Méndez Alvarado, Joel Manuel Ruiz Rodríguez y Socorro Sandoval Avitia**, lo siguiente:

...

b) De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de alta en el referido padrón y remita el original del expediente en que obren las constancias de afiliación correspondientes.

...

Acuerdo 22 de marzo de 2020

CUARTO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO. Por acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, se requirió al Partido del Trabajo a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con las personas denunciadas, entre otras, los originales de los expedientes de afiliación de éstos.

En respuesta mediante diversos oficios remitió las cédulas de afiliación de las y los ciudadanos que se mencionan a continuación:

Oficio	Denunciante
REP-PT-INE-PVG-030/2021	Socorro Sandoval Avitia Joel Manuel Ruiz Rodríguez Armando Mejía Martínez Miriam Lizbeth Fuentes Picazo * Todos en copia certificados
REP-PT-INE-PVG-035/2021	Virginia Daniela Gamez Ramos * En copia simple
REP-PT-INE-PVG-039/2021	Irma Estela Mora Díaz * En copia simple
REP-PT-INE-PVG-085/2021	Joel Manuel Ruiz Rodríguez Socorro Sandoval Avitia * Documentación original
REP-PT-INE-PVG-093/2021	María de la Luz Juárez Orta * Documentación original

De lo anterior se advierte que existen casos en los que el partido denunciado no ha aportado algún documento tendente a demostrar la afiliación de diversas personas denunciadas.

En virtud de lo anterior, se estima necesario requerir de nueva cuenta a dicho instituto político para que, **en un plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir de la legal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

*notificación del presente proveído, remita el original de las constancias de afiliación de **Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz, Brenda Margarita Quirino Pérez, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Sergio Adrián Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez y Celia Guadalupe Méndez Alvarado**, así como de aquellas personas de las que únicamente ha apartado copias simples o certificadas de las cédulas de afiliación.*

El requerimiento que aquí se reitera tiene el propósito de que esta autoridad electoral esté en condiciones de allegarse de elementos suficientes que permitan concluir si el partido político en cita realizó actos que constituyan probables violaciones a la normatividad electoral, en lo particular, en la afiliación sin el consentimiento previo de los ciudadanos señalados y, en su caso, uso indebido de datos personales, materia del presente procedimiento.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

*Asimismo, se hace de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, **en su momento procesal oportuno, se resolverá con las constancias que obren en autos.***

Más aún, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de **Armando Mejía Martínez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Virginia Daniela Gámez Ramos e Irma Estela Mora Diaz**, de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el formato original correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a ese medio probatorio, como lo sería, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por la denunciante, en el sentido de que fue afiliada sin su consentimiento.

Sin que pase por desapercibido el *PT* no realizó manifestación alguna respecto a la imposibilidad de presentar el respectivo formato original, a pesar de las diversas oportunidades procesales con las que contó, limitándose a señalar que las mismas se presentarían con posterioridad sin que esto ocurriera.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Por tanto, es válido concluir que el medio probatorio aportado por el denunciado, consistente en las copias certificadas y simples de los formatos de afiliación de las personas cuyos casos aquí se estudian, no son suficientes ni idóneas para acreditar que medió el consentimiento expreso de estas para querer pertenecer a la lista de afiliados del *PT*.

En efecto, en el caso que se estudia en este apartado, el *PT* presentó copia certificada de los formatos de afiliación de **Armando Mejía Martínez y Miriam Lizbeth Fuentes Picazo** y respecto de **Virginia Daniela Gámez Ramos e Irma Estela Mora Díaz**, aportó copias simples de los referidos formatos, para demostrar la debida afiliación, lo cual, de suyo constituyen pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, por lo que dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de las personas quejasas de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado que no se encuentra corroborado por algún otro medio de prueba, ya que no aporta un solo documento original de estas personas o algún otro documento que diera certeza probatoria a dichas copias simples.

Con base en lo expuesto, se considera que no se debe conceder valor y eficacia probatoria alguna a las citadas documentales, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de afiliación en favor de los denunciados, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de éstos.

Por lo que es claro que estos documentos sólo pueden arrojar indicios en torno a la veracidad de lo afirmado por el ente de interés público, incapaz de corroborar su afirmación en torno a que la afiliación de las partes quejasas a las filas del instituto político estuvo precedida de una manifestación de voluntad libre y auténtica.

En conclusión:

Con base en todo lo expuesto, toda vez que las personas **denunciantes** manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada su afiliación, y que el *PT*, no cumplió su carga para demostrar que las afiliaciones sí se solicitaron voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Por ello, se considera necesario señalar que, se cuenta con pronunciamientos de la *Sala Superior*, por lo que se refiere al vínculo entre la afiliación no consentida y la utilización indebida de información personal; al efecto, se cita la parte conducente del recurso de apelación SUP-RAP-141/2018:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Por tanto, debe establecerse que, la utilización indebida de información personal de las personas denunciadas va de la mano con la afiliación no autorizada.

En síntesis, se considera necesario asentar que el supuesto de infracción que aquí se analiza —esto es, la indebida afiliación—, ha sido ya suficientemente explorado a nivel jurisdiccional, al grado que existen ya criterios como lo es la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, citada en líneas previas, criterios en los que se ha establecido: *la obligación de los partidos políticos de contar con elementos a partir de los cuales se pueda acreditar que se contó con la voluntad de los ciudadanos para darles de alta como afiliados*; del mismo modo, se ha validado el derecho de las personas a reprochar la afiliación que no consintieron y, como consecuencia de lo anterior, la obligación de esta autoridad de dar trámite a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

tales denuncias; del mismo modo, se tiene claridad en cuanto a los requisitos que las quejas deben contener, y se han confirmado las sanciones determinadas por este Instituto para tales conductas.

Por todo lo anterior, es válido concluir que el *PT* no demostró que las afiliaciones **de las personas denunciantes**, se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados y, por el contrario, de las constancias del expediente se desprende que, las afiliaciones denunciadas no fueron consentida por las denunciantes.

A similares conclusiones, arribó este *Consejo General*, el emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG480/2021 de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/DRZ/CG/88/2020, la cual fue confirmada por la *Sala Superior* a través del recurso de apelación SUP-RAP-144/2021; así como la diversa INE/CG1537/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MLMT/JD06/CDM/193/2020 y más recientemente las resoluciones INE/CG70/2022, INE/CG74/2022, y INE/CG75/2022 aprobadas el cuatro de febrero del año en curso, mismas que fueron confirmadas en las sentencias dictadas a los recursos de apelación SUP-RAP-37/2022, SUP-RAP-35/2022 y SUP-RAP-36/2022.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PT*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
<i>PT</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIFE</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PT</i> al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de veinticinco personas, en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PT* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Virginia Daniela Gámez Ramos, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Armando Mejía Martínez, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz, Irma Estela Mora Diaz, Brenda Margarita Quirino Pérez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Araceli Ramírez**

Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez y Celia Guadalupe Méndez Alvarado, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciadas sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso, se considera que se está en presencia de una falta singular.

Ello, toda vez que, aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta aquí analizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PT*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Virginia Daniela Gámez Ramos, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Armando Mejía Martínez, Cony Elizabeth González Hernández, Alejandra González Grimaldo, María Dolores Martínez Zeferino, Israel Beltrán Castillo, Yessica González Odón, María Luisa Hernández González, Víctor Manuel Morales Ortiz, Irma Estela Mora Diaz, Brenda Margarita Quirino Pérez, Miriam Lizbeth Fuentes Picazo, Nahomy Victoria Almeda Hernández, Jazmín Berenice Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz, Verónica Urrea Sánchez y Celia Guadalupe Méndez Alvarado**, sin tener la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos.

Tiempo y lugar. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación conforme a la <i>DEPPP</i>	Entidad
1	Liliana Quirarte Hernández	05/08/2011	Estado de México
2	Claudia Gabriela Cortez Fernández	09/10/2013	Zacatecas
3	Virginia Daniela Gámez Ramos	14/01/2014	Nuevo León
4	Jorge Eligio Valdez Zavala	17/06/2008	Sinaloa
5	Luis Manzano Morgado	03/09/2008	Hidalgo
6	Brenda Liliana Pérez Medellín	15/01/2014	Nuevo León
7	Armando Mejía Martínez	09/03/2010	Ciudad de México
8	Cony Elizabeth González Hernández	05/03/2020	Estado de México
9	Alejandra González Grimaldo	07/10/2019	Nuevo León
10	María Dolores Martínez Zeferino	05/12/2019	Quintana Roo
11	Israel Beltrán Castillo	25/11/2019	Estado de México
12	Yessica González Odón	31/12/2019	Ciudad de México
13	María Luisa Hernández González	05/11/2013	Nuevo León
14	Víctor Manuel Morales Ortiz	07/12/2019	Morelos
15	Irma Estela Mora Diaz	17/01/2014	Michoacán
16	Brenda Margarita Quirino Pérez	08/04/2009	Zacatecas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Persona denunciante	Fecha de afiliación conforme a la <i>DEPPP</i>	Entidad
17	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	29/12/2019	Ciudad de México
18	Nahomy Victoria Almeda Hernández	20/11/2019	Morelos
19	Jazmín Berenice Amante Juárez	23/11/2011	Guerrero
20	Araceli Ramírez Hernández	30/12/2011	Ciudad de México
21	Victoria Ramírez Hernández	30/12/2011	Ciudad de México
22	Efrén Cruz Ruíz	28/01/2015	Aguascalientes
23	Angélica Esparza de la Cruz	30/05/2008	Aguascalientes
24	Verónica Urrea Sánchez	10/07/2014	Sonora
25	Celia Guadalupe Méndez Alvarado	23/11/2019	Sonora

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

- El *PT*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** o desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes del *PT*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El *PT* no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

- 5) El registro de afiliación de dieciséis de las personas denunciantes, se efectuaron antes del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Ciudadano	Fecha de afiliación
1	Liliana Quirarte Hernández	05/08/2011
2	Claudia Gabriela Cortez Fernández	09/10/2013
3	Virginia Daniela Gámez Ramos	14/01/2014
4	Jorge Eligio Valdez Zavala	17/06/2008
5	Luis Manzano Morgado	03/09/2008
6	Brenda Liliana Pérez Medellín	15/01/2014
7	Armando Mejía Martínez	09/03/2010
8	María Luisa Hernández González	05/11/2013
9	Irma Estela Mora Diaz	17/01/2014
10	Brenda Margarita Quirino Pérez	08/04/2009
11	Jazmín Berenice Amante Juárez	23/11/2011
12	Araceli Ramírez Hernández	30/12/2011
13	Victoria Ramírez Hernández	30/12/2011
14	Efrén Cruz Ruíz	28/01/2015
15	Angélica Esparza de la Cruz	30/05/2008
16	Verónica Urrea Sánchez	10/07/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

- 6) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG33/2019**, como se muestra en el siguiente cuadro.

No.	Ciudadano	Fecha de cancelación
1	Liliana Quirarte Hernández	18/01/2021
2	Claudia Gabriela Cortez Fernández	16/01/2021
3	Virginia Daniela Gámez Ramos	16/01/2021
4	Jorge Eligio Valdez Zavala	18/01/2021
5	Luis Manzano Morgado	16/01/2021
6	Brenda Liliana Pérez Medellín	16/01/2021
7	Armando Mejía Martínez	19/01/2021
8	Cony Elizabeth González Hernández	27/11/2020
9	Alejandra González Grimaldo	16/01/2021
10	María Dolores Martínez Zeferino	16/01/2021
11	Israel Beltrán Castillo	07/02/2021
12	Yessica González Odón	18/01/2021
13	María Luisa Hernández González	01/12/2020
14	Víctor Manuel Morales Ortiz	25/03/2021
15	Irma Estela Mora Diaz	18/01/2021
16	Brenda Margarita Quirino Pérez	16/01/2021
17	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	19/01/2021
18	Nahomy Victoria Almeda Hernández	19/01/2021
19	Jazmín Berenice Amante Juárez	19/01/2021

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Ciudadano	Fecha de cancelación
20	Araceli Ramírez Hernández	19/01/2021
21	Victoria Ramírez Hernández	19/01/2021
22	Efrén Cruz Ruíz	16/01/2021
23	Angélica Esparza de la Cruz	16/01/2021
24	Verónica Urrea Sánchez	18/01/2021
25	Celia Guadalupe Méndez Alvarado	18/01/2021

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de los quejosos, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la respectiva individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las personas denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de agremiados, en los términos impuestos en este acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió al afiliarse indebidamente a veinticinco personas ciudadanas, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejosas de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político

Además, como se indicó, si bien las afiliaciones de **Liliana Quirarte Hernández, Claudia Gabriela Cortez Fernández, Virginia Daniela Gámez Ramos, Jorge Eligio Valdez Zavala, Luis Manzano Morgado, Brenda Liliana Pérez Medellín, Armando Mejía Martínez, María Luisa Hernández González, Irma Estela Mora Díaz, Brenda Margarita Quirino Pérez, Jazmín Berenice Amante Juárez, Araceli Ramírez Hernández, Victoria Ramírez Hernández, Efrén Cruz Ruíz, Angélica Esparza de la Cruz y Verónica Urrea Sánchez**, acontecieron antes del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, lo cierto es que, a partir de la emisión del mismo, el denunciado **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de dichas personas a su padrón de afiliados**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

Así pues, el denunciado debió contar y/o verificar que contaba con las respectivas cédulas de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la normativa electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia**, respecto de nueve personas denunciadas, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁹⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

¹⁹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG273/2018, aprobada por el *Consejo General*, el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/IUS/CG/34/2017, a efecto de sancionar al *PT*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a diversas personas sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación de **nueve personas**, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada en **2019 y 2020**, se estima que en estos casos **sí** existe reincidencia.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	Cony Elizabeth González Hernández	05/03/2020
2	Alejandra González Grimaldo	07/10/2019
3	María Dolores Martínez Zeferino	05/12/2019
4	Israel Beltrán Castillo	25/11/2019
5	Yessica González Odón	31/12/2019
6	Víctor Manuel Morales Ortiz	07/12/2019
7	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	29/12/2019
8	Nahomy Victoria Almeda Hernández	20/11/2019
9	Celia Guadalupe Méndez Alvarado	23/11/2019

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG168/2021 el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **veinticinco** personas denunciantes, al partido político, pues se comprobó que *PT* las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación las personas denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte de *PT*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- Implicó una infracción o falta administrativa, toda vez que se configuró una conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Si existe reincidencia por parte de *PT*, por lo que hace a nueve casos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PT*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación en modalidad positiva —indebida afiliación— de los y las quejasas, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la *Sala Superior* al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

Finalmente, para efectos de la sanción a imponer, consideró oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado (once ciudadanos) y aquélla que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta grave ordinaria, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Por tal motivo, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PT*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PT*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte.***

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PT*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PT* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

*analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PT*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,¹⁹¹ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PT* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus

¹⁹¹ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PT* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PT*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PT se justifica* la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** de haber afiliado sin su consentimiento a las personas quejasas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda la afiliación voluntaria; esto es, una vez transcurrido el periodo establecido por el Acuerdo INE/CG33/2019 (treinta y uno de enero de dos mil veinte); que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, por lo que hace a dieciséis personas quienes, se considera fueron afiliadas indebidamente.**

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**¹⁹² e **INE/CG1529/2021**,¹⁹³ confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021**¹⁹⁴ y **SUP-RAP-427/2021**¹⁹⁵, respectivamente.

¹⁹² Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf>

¹⁹³ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁹⁴ Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf

¹⁹⁵ Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Asimismo, se estima pertinente imponer una multa de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, respecto de las **nueve personas restantes**, en los cuales se actualizó la **reincidencia** por parte del partido denunciado.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con las claves **INE/CG168/2021** e **INE/CG1674/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁹⁶ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno

¹⁹⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIFE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor, por cuanto a cada una de las personas indebidamente afiliadas, arrojan lo siguiente:

PT				
Personas denunciantes	Salario mínimo / UMA	Sanción a imponer en SMGV	Sanción a imponer por denunciante en pesos	Suma de sanciones en pesos
Afiliación en 2008				
3	\$52.59	963	50,644.17	\$151,932.51
Afiliación en 2009				
1	\$54.80	963	52,772.40	\$52,772.4
Afiliación en 2010				
1	\$57.46	963	55,333.98	\$53,333.98
Afiliación en 2011				
4	\$59.82	963	57,606.66	\$230,426.64
Afiliación en 2013				
2	\$64.76	963	62,363.88	\$124,727.76
Afiliación en 2014				
4	\$67.29	963	64,800.27	\$259,201.08
Afiliación en 2015				
1	\$70.10	963	67,506.30	\$67,506.3
Afiliación en 2019				
8	\$84.49	1284	108,485.16	\$867,881.28
Afiliación en 2020				
1	\$86.88	1284	111,553.92	\$111,553.92

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020**

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (963 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, a 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), resultando las cantidades que adelante se precisan:

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹⁹⁷

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C ¹⁹⁸	SANCIÓN A IMPONER (C*D) ¹⁹⁹
			A	B	C	D	
1	Liliana Quirarte Hernández	2011	963	\$59.82	\$96.22	598.69	\$57,605.95
2	Claudia Gabriela Cortez Fernández	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
3	Virginia Daniela Gámez Ramos	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
4	Jorge Eligio Valdez Zavala	2008	963	\$52.59	\$96.22	526.33	\$50,643.47
5	Luis Manzano Morgado	2008	963	\$52.59	\$96.22	526.33	\$50,643.47
6	Brenda Liliana Pérez Medellín	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
7	Armando Mejía Martínez	2010	963	\$57.46	\$96.22	575.07	\$55,333.23
8	María Luisa Hernández González	2013	963	\$64.76	\$96.22	648.13	\$62,363.06
9	Irma Estela Mora Diaz	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
10	Brenda Margarita Quirino Pérez	2009	963	\$54.80	\$96.22	548.45	\$52,771.85
11	Jazmín Berenice Amante Juárez	2011	963	\$59.82	\$96.22	598.69	\$57,605.95

¹⁹⁷ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

¹⁹⁸ Cifra al segundo decimal

¹⁹⁹ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

12	Araceli Ramírez Hernández	2011	963	\$59.82	\$96.22	598.69	\$57,605.95
13	Victoria Ramírez Hernández	2011	963	\$59.82	\$96.22	598.69	\$57,605.95
14	Efrén Cruz Ruíz	2015	963	\$70.10	\$96.22	701.58	\$67,506.02
15	Angélica Esparza de la Cruz	2008	963	\$52.59	\$96.22	526.33	\$50,643.47
16	Verónica Urrea Sánchez	2014	963	\$67.29	\$96.22	673.45	\$64,799.35
TOTAL							\$941,888.83 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Finalmente, para las personas de quienes se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente en 2019 y 2020 y por reincidencia del partido político denunciado, corresponde la siguiente cantidad:

No.	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER ²⁰⁰
1	Alejandra González Grimaldo	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
2	María Dolores Martínez Zeferino	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
3	Israel Beltrán Castillo	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
4	Yessica González Odón	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
5	Víctor Manuel Morales Ortiz	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
6	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
7	Nahomy Victoria Almeda Hernández	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
8	Celia Guadalupe Méndez Alvarado	2019	963	321	\$84.49	\$108,485.16
9	Cony Elizabeth González Hernández	2020	963	321	\$86.88	\$111,553.92
Total						\$979,435.2 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PT* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

²⁰⁰ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/03246/2022, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PT* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre de dos mil veintidós, la cantidad de \$18,661,576.02 (Dieciocho millones, seiscientos sesenta y un mil, quinientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona²⁰¹
2008	\$50,643.47	3	0.27%
2009	\$52,771.85	1	0.28%
2010	\$55,333.23	1	0.3%
2011	\$57,605.95	4	0.31%

²⁰¹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Año	Monto de la sanción por persona	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona ²⁰¹
2013	\$62,363.06	2	0.33%
2014	\$64,799.35	4	0.35%
2015	\$67,506.02	1	0.36%
2019	\$108,485.16	8	0.58%
2020	\$111,553.92	1	0.6%

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²⁰² es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PT*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,²⁰³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

²⁰² Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

²⁰³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **María de la Luz Juárez Orta**, en términos de lo establecido en el **Considerando SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. No se **acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **dos personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, punto 6, apartado A**, de esta resolución.

No.	Persona denunciante
1	Joel Manuel Ruiz Rodríguez
2	Socorro Sandoval Avitia

TERCERO. Se **acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **veinticinco personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, punto 6, apartado B**, de esta resolución.

No.	Persona denunciante
1	Liliana Quirarte Hernández
2	Claudia Gabriela Cortez Fernández
3	Virginia Daniela Gámez Ramos
4	Jorge Eligio Valdez Zavala
5	Luis Manzano Morgado
6	Brenda Liliana Pérez Medellín
7	Armando Mejía Martínez
8	Cony Elizabeth González Hernández
9	Alejandra González Grimaldo
10	María Dolores Martínez Zeferino
11	Israel Beltrán Castillo
12	Yessica González Odón

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Persona denunciante
13	María Luisa Hernández González
14	Víctor Manuel Morales Ortiz
15	Irma Estela Mora Díaz
16	Brenda Margarita Quirino Pérez
17	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo
18	Nahomy Victoria Almeda Hernández
19	Jazmín Berenice Amante Juárez
20	Araceli Ramírez Hernández
21	Victoria Ramírez Hernández
22	Efrén Cruz Ruíz
23	Angélica Esparza de la Cruz
24	Verónica Urrea Sánchez
25	Celia Guadalupe Méndez Alvarado

CUARTO. En términos del Considerando SEXTO de la presente resolución, se impone al **PT**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las veinticinco personas aludidas, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	Liliana Quirarte Hernández	598.69 [quinientos noventa y ocho punto sesenta y nueve] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$57,605.95 [cincuenta y siete mil seiscientos cinco pesos 95/100] [Ciudadana afiliada en 2011]
2	Claudia Gabriela Cortez Fernández	648.13 [seiscientos cuarenta y ocho punto trece] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.06 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100] [Ciudadana afiliada en 2013]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Quejosa	Sanción a imponer
3	Virginia Daniela Gámez Ramos	673.45 [seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,799.35 [sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100] [Ciudadana afiliada en 2014]
4	Jorge Eligio Valdez Zavala	526.33 [quinientos veintiséis punto treinta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$50,643.47 [cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos 47/100] [Ciudadano afiliado en 2008]
5	Luis Manzano Morgado	526.33 [quinientos veintiséis punto treinta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$50,643.47 [cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos 47/100] [Ciudadano afiliado en 2008]
6	Brenda Liliana Pérez Medellín	673.45 [seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,799.35 [sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100] [Ciudadana afiliada en 2014]
7	Armando Mejía Martínez	575.07 [quinientos setenta y cinco punto cero siete] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$55,333.23 [cincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 23/100] [Ciudadano afiliado en 2010]
8	Cony Elizabeth González Hernández	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadana afiliada en 2020]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Quejosa	Sanción a imponer
9	Alejandra González Grimaldo	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100] [Ciudadana afiliada en 2019]
10	María Dolores Martínez Zeferino	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100] [Ciudadana afiliada en 2019]
11	Israel Beltrán Castillo	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100] [Ciudadano afiliado en 2019]
12	Yessica González Odón	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100] [Ciudadana afiliada en 2019]
13	María Luisa Hernández González	648.13 [seiscientos cuarenta y ocho punto trece] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$62,363.06 [sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 06/100] [Ciudadana afiliada en 2013]
14	Víctor Manuel Morales Ortiz	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100] [Ciudadano afiliado en 2019]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Quejosa	Sanción a imponer
15	Irma Estela Mora Diaz	673.45 [seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,799.35 [sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100] [Ciudadana afiliada en 2014]
16	Brenda Margarita Quirino Pérez	548.45 [quinientos cuarenta y ocho punto cuarenta y cinco] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$52,771.85 [cincuenta y dos mil setecientos setenta y uno pesos 85/100] [Ciudadana afiliada en 2009]
17	Miriam Lizbeth Fuentes Picazo	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100] [Ciudadana afiliada en 2019]
18	Nahomy Victoria Almeda Hernández	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100] [Ciudadana afiliada en 2019]
19	Jazmín Berenice Amante Juárez	598.69 [quinientos noventa y ocho punto sesenta y nueve] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$57,605.95 [cincuenta y siete mil seiscientos cinco pesos 95/100] [Ciudadana afiliada en 2011]
20	Araceli Ramírez Hernández	598.69 [quinientos noventa y ocho punto sesenta y nueve] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$57,605.95 [cincuenta y siete mil seiscientos cinco pesos 95/100] [Ciudadana afiliada en 2011]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

No.	Quejosa	Sanción a imponer
21	Victoria Ramírez Hernández	598.69 [quinientos noventa y ocho punto sesenta y nueve] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$57,605.95 [cincuenta y siete mil seiscientos cinco pesos 95/100] [Ciudadano afiliado en 2011]
22	Efrén Cruz Ruíz	701.58 [setecientos uno punto cincuenta y ocho] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$67,506.02 [sesenta y siete mil quinientos seis pesos 02/100] [Ciudadano afiliado en 2015]
23	Angélica Esparza de la Cruz	526.33 [quinientos veintiséis punto treinta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$50,643.47 [cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos 47/100] [Ciudadano afiliado en 2008]
24	Verónica Urrea Sánchez	673.45 [seiscientos setenta y tres punto cuarenta y cinco] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,799.35 [sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 35/100] [Ciudadana afiliada en 2014]
25	Celia Guadalupe Méndez Alvarado	1284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100] [Ciudadana afiliada en 2019]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a *PT* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando SEXTO.

SEXTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; al *PT* por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LQH/JD06/MEX/296/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sobreseimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**